



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Ejecutante: JESSICA LORENA MORALES ESTRADA  
Ejecutado: DAVID ALBERTO SALCEDO RODRIGUEZ  
Radicación: 2022-00082-00

Continuando con el trámite procesal, una vez notificado el demandado el 10 de mayo del año que avanza, de conformidad con el Decreto 806 del 2020, como obra en autos, se corrió el respectivo traslado a la parte de demandada, el cual venció en silencio; siendo, así las cosas, esperándose un tiempo prudencial y vencido el término, es procedente poner fin a esta etapa procesal tomando decisión de fondo en este litigio, como es seguir adelante con la ejecución de conformidad con el Art. 440-2, parte final, del CGP; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

### **LA DEMANDA**

Los sujetos procesales, llevaron a cabo audiencia de conciliación ante este despacho, el día 12 de enero de 2017, donde se acordó la cuota de alimentos para sus menores hijos HARITK SOFIA SALCEDO MORALES y CRISTOPHER DAVID SALCEDO MORALES (q.e.p.d), la suma de doscientos cincuenta mil pesos mc/te ( \$250.000,00), con sus respectivos incrementos de acuerdo al aumento del salario mínimo legal vigente, 3 mudas de ropa al año por valor de \$ 150.000,00.

Pretende la demandante por ello, que se libre mandamiento contra del demandado, por el valor adeudado, hasta la fecha de la presentación de la demanda, las que en lo sucesivo sigan surgiendo, sus respectivos incrementos e intereses, según el título valor presentado; lo mismo que se condene al pago de los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el presente proceso.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, se libró mandamiento de pago, a favor de JESSICA LORENA MORALES ESTRADA en representación de su menor SHARITK SOFIA SALCEDO MORALES y CRISTOPHER DAVID SALCEDO MORALES (q.e.p.d) y en contra DAVID ALBERTO SALCEDO RODRIGUEZ, “adeudando a la fecha de la presentación de la demanda la suma de **dos millones quinientos setenta y dos mil ciento ochenta y un pesos y ochenta y seis centavos (\$2.572.181,86)**

El demandado **DAVID ALBERTO SALCEDO RODRIGUEZ**, se notificó conforme a los lineamientos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el día 10 de mayo de 2022, procediéndose a remitir la notificación, el traslado, copia del mandamiento de pago e indicándosele claramente los términos para que contestara, presentara excepciones o pagara la deuda, término que corrieron en silencio.

### **CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo se caracteriza porque tiene su origen en el incumplimiento de las obligaciones del deudor que consten en un título ejecutivo suscrito por éste, por conciliación o decisión judicial, entre otras; para que, por la vía coercitiva, el acreedor satisfaga sus derechos.

En tal sentido, el art. 422 del C.G.P., consagra: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo...”

Para el caso en estudio el demandado DAVID ALBERTO SALCEDO RODRIGUEZ, dejó de sufragar las cuotas alimentarias para su hijos SHARITK SOFIA SALCEDO MORALES y CRISTOPHER DAVID SALCEDO MORALES (q.e.p.d), como se había acordado en la Conciliación base de esta acción y no cubrió la totalidad de las cuotas alimentarias.

El documento allegado como base de la ejecución, el cual presta mérito ejecutivo con el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, toda vez que en la audiencia concurren los requisitos exigidos por artículo anteriormente citado, y el mismo fue expedido como lo anuncia art. 114-2º del C.G.P.

De otro lado, se resalta que el demandado no impugnó el mandamiento de pago, ni formuló medio exceptivo alguno, como tampoco ha demostrado su interés para ponerse al día lo adeudado, con su omisión, situación procesal que permite presumir como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión en los términos del art. 97 de CGP, razón demás para seguir adelante con la ejecución.

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

¿Derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el demandado ha cancelado las cuotas alimentarias desde que se libró mandamiento de pago sobre lo adeudado por cuotas alimentarias de los menores SHARITK SOFIA SALCEDO MORALES y CRISTOPHER DAVID SALCEDO MORALES (q.e.p.d), a lo que está obligado de conformidad con el acuerdo establecido en la audiencia fechada del 12 de enero de 2017 y como consecuencia de ello, hay lugar a continuar con la ejecución de la deuda?

## **ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.**

Para resolver el anterior problema jurídico, procederá el Despacho a apreciar y valorar las pruebas allegadas con la demanda, a la luz del principio de la sana crítica regulado en el art. 176 del CGP, como es la copia de la conciliación celebrada entre las partes el día 17 de enero de 2017 ante este despacho, mediante la cual se señaló la cuota alimentaria a la parte ejecutante, y constituye el título exigible de la cuota deprecada en los términos del art. 442 del CGP.

Ahora, como el demandado no ha cancelado, ni formuló excepción que conduzca a la terminación del proceso, ni ha constituido título judicial alguno para la terminación del proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución determinada en el mandamiento de pago por la suma de **dos millones quinientos setenta y dos mil ciento ochenta y un pesos y ochenta y seis centavos (\$2.572.181,86)**, las que sigan surgiendo y las costas, a cargo del demandado **DAVID ALBERTO SALCEDO RODRIGUEZ**, y a favor **JESSICA LORENA MORALES ESTRADA**.

Finalmente, se condenará en costas, al demandado por haber sido vencido en este asunto. Líquidense, por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$ 77.166,00** equivalente al 3% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **JESSICA LORENA MORALES ESTRADA** y en contra **DAVID ALBERTO SALCEDO RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Practíquese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la demandada. Líquidense por secretaría. se fija la suma de **\$77.166,00** equivalente al 3% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el CS.

**CUARTO:** En caso de existir dineros a disposición para el presente proceso, procédase a realizar el pago de los títulos judiciales a favor de la parte actora, hasta el pago total de la obligación. Oficiese

**NOTIFIQUESE**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Diana Gicela Reyes Castro**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30171be70ca2f518386a359df64bb852c6e2472a6d294f00f412b91d4c15e003**

Documento generado en 24/06/2022 07:22:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**